



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: FELIX MANUEL PACHECO CARRILLO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00111-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 25 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder no señala la dirección electrónica del apoderado del demandante, requisito que como lo manifiesta el anterior Decreto debe ser contemplado de manera **expresa**. **Por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.**

Como segunda falencia, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos haya cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico al demandado, **por lo anterior, la parte actora deberá cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.**

Como tercera deficiencia, vislumbra el Despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A., **razón por la que deberá complementar los anexos de la demanda aportando este documento.**

Como cuarta deficiencia, observa el despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas, condenatorias y subsidiarias, ya que siguen una misma secuencia numérica como si se tratara de la misma clase de pretensiones, lo que dificulta pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa**, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Por último, revisando todos los documentos del expediente digital, se encuentran varios anexos de la demanda que se visibilizan borrosos y mal escaneados ya que algunas imágenes no tienen margen y se tornan incompletas, como lo son un poder presentado ante PROTECCIÓN AFP, reporte de historia laboral de Protección, respuestas de derecho de petición, entre otros, situación que dificulta el estudio y pronunciamiento de estos durante el eventual transcurso del proceso al no ser legibles en su integridad. **Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar nuevamente los anexos de la demanda en perfectas condiciones digitales.**

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FELIX MANUEL PACHECO CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00111

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 032
La Providencia de fecha Día 25 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo